



Roj: **ATS 3037/2002 - ECLI: ES:TS:2002:3037A**

Id Cendoj: **28079110012002200499**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2002**

Nº de Recurso: **20/2002**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Cuestión de Competencia**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a once de Noviembre de dos mil dos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La entidad CASADEVALL EXPORT S.A. domiciliada en Badalona y representada por Procurador de los Tribunales, presentó en el Decanato de los Juzgados de Badalona el 11 de abril de 2002 demanda de Diligencias Preliminares para la preparación del juicio, derivadas de incumplimiento o cumplimiento defectuoso en compraventa mercantil, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.127 y 256 de la LEC., cuyo suplico recoge: "1. Para que ante la presencia judicial, manifiesten, se les exhiba y reconozcan los legales representantes de 'Dark Grey S.L.' y Rodríguez Cabrera, S.L. ambas con el mismo domicilio social, sito en Torrent (Valencia), POLÍGONO000 ', C. DIRECCION000 , NUM000 , los siguientes extremos:

-El vínculo o relación existente entre ambas empresas en relación a la compraventa relacionada en el hecho primero.

-Su vinculación con CASADEVALL EXPORT S.A. indicándose las personas que han intervenido -negociación telefónica, vía fax...- en relación al pedido relacionado en los hechos primero y tercero.

-Identificación de la persona que se entrevistó y/o entregó la muestra reseñada en documento nº 6 -del pedido referencial en su albarán 34 de fecha 11 de marzo de 2002- acompañado de documentos 3 y 12.

-Exhibición y reconocimiento de los documentos acompañados de números 2 al 14.

-Que la entrega se efectuó en calidad distinta de la pactada -menor elasticidad y distinto color en la cara interna- que el pactado.

-Que la entrega fue incompleta entregándose cantidad inferior a la pactada.

2. Para que ante la presencia judicial, mi representada y el legal representante de 'Dark Grey S.L.' con domicilio social sito en Torrent (Valencia), POLÍGONO000 ', c/ DIRECCION000 NUM000 , designen de común acuerdo PERITO experto en ebanistería, y en defecto de acuerdo PERITO JUDICIAL para examinar las muestras y las piezas del material suministrado a fin de determinar si la entrega se efectuó en la calidad (color y elasticidad) y cantidad pactada". En los respectivos primero y segundo otrosí se hacía constar que se admitiera el presente escrito a los efectos de cumplimentar el trámite previsto en el art. 342 del Código de Comercio y que se ofrecía a prestar la caución que se le señalase en el Juzgado.

SEGUNDO.- Dicho asunto fue repartido al Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Badalona, que dictó Providencia el 25 de abril de 2002, haciendo constar que "dado que la parte demandada tiene su domicilio en Torrent (Valencia), pudiendo ser territorialmente incompetente para conocer de la demanda de Diligencias Preliminares, de conformidad con los arts. 257 y 58 de la LEC., dese traslado por cinco días a la parte actora así como al Ministerio Fiscal a fin de que emita informe sobre esta cuestión". Se señalaba que contra tal proveído cabía recurso de reposición, no obstante lo cual se llevaría a efecto lo acordado.



TERCERO.- La parte actora no formuló recurso de reposición, pero evacuó el trámite de traslado con escrito con data de 3 de mayo de 2002, con entrada el 6 siguiente, donde hacía constar que conforme al art. 257 LEC. para la intervención pericial el Juez competente es el de Badalona porque es el lugar en que se encuentran las muestras y el material objeto de pericia y aunque la otra petición sería competencia del Juzgado de Torrent, lo más importante es la formulada en el apartado 2.

Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de 8 de mayo de 2002 señaló que era competente el Juzgado de Torrent.

CUARTO.- El Juzgado nº 8 de Badalona, con fecha 27 de mayo de 2002 dictó auto declarando su incompetencia territorial y consideró competente al de Torrent, acordando remitir las actuaciones al Juzgado Decano de dicha localidad y haciéndose saber a la actora que debía comparecer ante el Juzgado declarado competente y que dicho auto era firme y contra él no cabía recurso alguno.

QUINTO.- Remitidas las actuaciones por correo certificado al Juzgado Decano de los de Torrent el 8 de julio de 2002, le correspondieron por reparto al Juzgado nº 6 que, con fecha 23 de julio de 2002, dictó auto acordando la inhibición de dicho Juzgado y la remisión de todos los antecedentes al Tribunal inmediato superior.

SEXTO.- Según diligencia de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Supremo, el 4 de septiembre de 2002 tuvieron entrada las actuaciones procedentes del Juzgado de Torrent y se acordó la remisión a esta Sala. El 7 de octubre pasado se dictó diligencia de constancia de recepción de actuaciones en la Secretaría de este Tribunal y recayó providencia de la misma fecha acordando oír al Ministerio Fiscal y designando Ponente.

SEPTIMO.- Con fecha de 25 de octubre de 2002 informó el Ministerio Fiscal en el sentido de que la competencia corresponda al Juzgado nº 6 de Torrent y se acordó pasar las actuaciones al Ponente.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. José Manuel Martínez Pereda Rodríguez

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución del Juzgado de Badalona pone su acento, para estimar su incompetencia, en la norma del art. 50,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, mientras que para lo mismo el Juzgado de Torrent parte de que el fuero que determina la competencia territorial es el señalado en el art. 257 del mismo texto legal, que constituye un fuero especial, pero luego estima que la intervención pericial solicitada en el extremo segundo del suplico es la fundamental entre las dos ejercitadas por la actora, utilizando el art. 53 para la acumulación de acciones. El Fiscal del Juzgado de Badalona atiende al domicilio del demandado, de acuerdo con el art. 50,1 y, finalmente, el propio Ministerio Fiscal de esta Sala atiende al art. 257, pero llega a conclusión diferente que el Juzgado de Torrent.

Nos encontramos ante un supuesto de conflicto negativo de competencia territorial, al que se refiere el art. 60 de la ley procesal civil, porque ambos órganos jurisdiccionales, el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Badalona y el de igual clase nº 6 de Torrent se declararon incompetentes para el asunto. Precisamente este precepto no tiene precedente en la Ley de 1881 y para decidir adecuadamente debe partirse del dato acreditado, que la entidad actora, compañía mercantil Casadevall Export S.A. dedujo demanda de Diligencias Preliminares, lo que explicita así en el encabezamiento de la demanda y repite en el suplico, e implícitamente en la propia exposición fáctica del escrito y en el Segundo otrosí en que ofrece prestar la caución que fije el Juzgado.

SEGUNDO.- Pueden considerarse las Diligencias Preliminares como el conjunto de actuaciones de carácter jurisdiccional por las que se pide al Juzgado de Primera Instancia competente la práctica de concretas actuaciones para resolver los datos indispensables para que el futuro juicio pueda tener eficacia. Ya la sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1986, estimó tales diligencias como el conjunto de actuaciones dirigidas a aclarar las cuestiones que pudieran surgir antes del nacimiento de un proceso principal, por lo que se trata de un proceso aclaratorio que carece de ejecutabilidad. Resultan tradicionales en nuestro Derecho Procesal, pues no sólo se encuentran en la Ley de 1881, sino en su precedente de 1855 y se regulan en la Ley vigente, que no se limita a reproducir el texto precedente, sino que amplía los supuestos de aplicabilidad de tales diligencias, si bien elimina alguno de los existentes en la legislación anterior. Interesa destacar que, planteada en la praxis, si tales diligencias se encuentran o no sujetas a un numerus clausus, o sea si sólo pueden pedirse las consignadas expresamente en la ley o pueden pedirse respecto a otros supuestos de análoga finalidad, la solución fué contradictoria, pues mientras que algunas Audiencias Provinciales en sus sentencias siguieron el criterio taxativo, otras las admitieron en supuestos no previstos en la ley, si bien predominó el criterio restrictivo. Tal criterio es el hoy existente en la nueva Ley pues aunque no lo dice expresamente, hay que entenderlo así, porque ha suprimido alguno de la Ley precedente -ad exemplum, la exhibición de títulos en casos de evicción a que se refería el art. 497,4º LEC. 1881, pero ha creado nuevos



supuestos, como el nº 6 del actual art. 256 referido a la defensa de intereses colectivos de consumidores o usuarios. Finalmente, el nº 7 admite otros supuestos para la protección de determinados derechos previstos en leyes especiales. Por tanto la conclusión, es que sólo pueden considerarse Diligencias Preliminares las establecidas en el art. 256 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil o "las establecidas en las correspondientes leyes especiales", a que se refiere el nº 7 de dicho artículo.

TERCERO.- Sentado cuanto antecede, resulta que de las dos peticiones del suplico, la segunda, relativa a que a la presencia judicial la representante de la sociedad actora y la representante de Dark Grey S.L., designen de común acuerdo un perito experto en ebanistería para examinar las muestras y material suministrado a fin de determinar, si la entrega se efectuó en la calidad (color y elasticidad) y cantidad pactada, no sólo no figura en los casos del art. 256, sino que tampoco está recogida en ley especial al respecto, pero, sobre todo, su superfluidad a estos efectos habla por sí misma, porque en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba pericial puede presentarse con la demanda (arts. 265,1,4º y 336).

La consecuencia resulta obligada a la vista de lo que antecede y está recogida en el art. 257,1 que estima órgano competente territorialmente al Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona que en su caso hubiera de declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las diligencias que se acordaren para preparar el juicio. El segundo punto del petitum es extravagante y ajeno a estas Diligencias Preliminares y, por ello, la competencia radica en el Juzgado de Torrent, pues la única Diligencia Preliminar solicitada, la del apartado 1 del suplico hace competente a dicho Juzgado. El precepto constituye una norma imperativa, como acertadamente señala el Fiscal de esta Sala en su Informe, que deriva precisamente de la prohibición de proponer declinatoria y de examinar en todo caso de oficio su propia competencia, sustrayéndose incluso a las exigencias establecidas en el art. 58 de la vigente Ley, dado que no se exige ni la audiencia previa de la parte, ni el dictamen del Ministerio Fiscal.

A la vista de toda la argumentación precedente y

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de las Diligencias Preliminares planteadas, corresponde al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Torrent, a quien se remitirán las actuaciones, con emplazamiento de las partes ante dicho Juzgado.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.